

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)

Procede a notificar por aviso al señor JORGE ELIAS GUAUÑA PIZO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76314987, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN No. 28587 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: EXPEDIENTE CAU.2.23.0-82.001.2024.128 DEL 2024

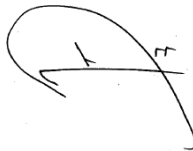
Persona a Notificar: JORGE ELIAS GUAUÑA PIZO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76314987

Dirección de Notificación: CAUCA PURACE AMBIRO EL
ENCENILLO

Recursos: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la CALLE 11 N # 9-68 BARRIO SANTA CLARA – POPAYÁN CAUCA.

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2025.



MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
Gerente Seccional Cauca (E)

Proyectó: Camila Hurtado – abogada contratista

FORMA 4-036 V. 2

RESOLUCIÓN No. 00028587

(11/11/2025)

“Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019”

**EL GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el programa Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa es dirigido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el cual mantiene permanente coordinación e interacción, así como con el sector privado, principalmente representado por la Federación Colombiana de Ganaderos – Fondo Nacional del Ganado FEDEGAN-FNG y las Organizaciones Gremiales Ganaderas a nivel regional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 395 de 1997.
2. Que, el programa nacional de Fiebre aftosa de Colombia mantiene sus estrategias de vigilancia y control, así como las metodologías de diagnóstico y control de vacunas bajos los estándares recomendados por la OIE en el Capítulo continúan cumpliendo con los estándares y recomendaciones consignados en el Capítulo 8.5. Del Código de los Animales Terrestres de la OIE y el Capítulo 1.5 del; Manual de Pruebas Diagnósticas y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.
3. Que, a través de la Resolución No. 01779 del 3 de agosto de 1998 en sus artículos 3°, 4°, 5° y 6° refiere:

“ARTÍCULO TERCERO.- Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO CUARTO.- Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar períodos diferentes para vacunaciones estratégicas.

ARTÍCULO QUINTO.- La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”

4. Que, el pasado 03 de diciembre del 2024, fueron formulados cargos dentro del expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0128 del 2024, por la no vacunación

RESOLUCIÓN No. 00028587

(11/11/2025)

“Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019”

contra la fiebre aftosa de veinte (20) bovinos, en el segundo ciclo del año 2022, cuyo investigado corresponde al señor JORGE ELIAS GUAUÑA PIZO, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 76314987, con domicilio en el predio EL ENCENILLO, vereda AMBIRO, municipio de PURACE, Departamento del CAUCA.

5. Que, el día (10) diez de marzo del 2025, se realiza notificación por aviso del proceso administrativo sancionatorio.
6. Que mediante actos de pruebas No. 566 y alegatos No. 567, del 30 de septiembre del 2025, se trasladò a la parte investigada, acto que prescindía de etapa probatoria y el termino para presentar alegatos.
7. Que, el investigado no aportò documentación referente a descargos, pruebas o alegatos al presente expediente.

ANÁLISIS PROBATORIO

Queda establecido dentro del presente proceso, que, para el segundo ciclo del año 2022, el investigado contaba con veinte (20) bovinos, que los mismos no fueron vacunados pues el ganadero tuvo posición renuente a dichos hechos, que pese a todos los esfuerzos administrativos para citar, notificar y trasladar los eventos procesales relacionados en el presente proceso, el investigado no acudió al llamado del mismo, por lo tanto se entiende por cierto que para el año 2022, específicamente en el segundo ciclo, que abarcaba específicamente el periodo de 08 de noviembre a 22 de diciembre, según la Resolución 00019823, el investigado no realizó la oportuna y obligatoria vacunación, así como tampoco realizó solicitud para vacunación extra ciclo, dentro del mismo periodo.

Así las cosas, tal como lo establece la Resolución No. 01779 del 3 de agosto de 1998, en su artículo 3° “Se Establece la vacunación **obligatoria** para la especie bovina en todo el territorio nacional” y en su artículo 4° “Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre”.

En ese sentido, al ser dicha responsabilidad de interés personal del ganadero, era obligación del investigado, tener el debido cumplimiento con los ciclos impuestos mediante resolución.

HECHOS PROBADOS

En virtud de lo anterior, queda como hecho probado que el señor JORGE ELIAS GUAUÑA PIZO, con número de cedula de ciudadanía No. 76314987, tenía veinte (20) bovinos a su cargo.

Que, no aportó descargos, pruebas o alegatos ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para refutar el incumplimiento a la obligación de vacunar.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- - Imponer sanción pecuniaria al investigado JORGE ELIAS GUAUÑA PIZO,

RESOLUCIÓN No. 00028587
(11/11/2025)

“Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019”

identificado con cedula de ciudadanía No. 76314987, dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado con No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0128 del 2024 con MULTA equivalente a (4) cuatro Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para la época de los hechos, que datan del año 2022 correspondiente a **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000)**, por la no vacunación de veinte (20) bovinos dentro del segundo ciclo del año 2022.

PARÁGRAFO: Se le comunica al infractor que, en caso de presentar un nuevo hallazgo del incumplimiento de las normas establecidas en temas de aftosa, poniendo en riesgo la salubridad de la región, con la ocasión del presente antecedente, se le podrá imponer multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma infringida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La anterior suma deberá ser consignada a favor del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA en las cuentas que a continuación se relacionarán y deberá ser consignado con el número de identificación de la persona natural o jurídica sancionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Se le comunica al infractor que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del art. 157 de la Ley 1955 de 2019, esta Gerencia Seccional, vencido el plazo fijado, se le podrá imponer sin necesidad de nuevo proceso, multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma afectada.

ARTÍCULO TERCERO.- Se indican los números de la cuenta en la que debe consignarse el valor de esta será a los bancos que a continuación se mencionan:

BANCO	CONVENIO	CUENTA CORRIENTE	NOMBRE	RECAUDO EN	RECAUDO A TRAVÉS DE	REFERENCIAS
DAVIVIENDA	01101377	008969998189	ICA RECAUDOS	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	<u>REFERENCIA 1:</u> NIT O C.C.
	1067628	008969993628	RECAUDO CORRESPONSALES	CORRESPONSALES	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	
OCCIDENTE	12300	230081564	ICA CONVENIO 12300 RECAUDO	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN	<u>REFERENCIA 2:</u> CÓDIGO DE SERVICIO
BANCOLOMBIA	72159	N/A	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	SUCURSALES BANCARIAS – CORRESPONSALES – CAJEROS AUTOMÁTICO	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	<u>REFERENCIA:</u> NIT O C.C.
SCOTIABANK COLPATRIA	PIN DE RECAUDO ICA	N/A	PIN DE RECAUDO ICA	PUNTO DE PAGO	CONSIGNACIÓN	
	1042690293	N/A	PIN ICA INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	PUNTORED	CONSIGNACIÓN	

PARÁGRAFO 1.- El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la CALLE

RESOLUCIÓN No. 00028587

(11/11/2025)

“Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019”

11 N # 9-68 BARRIO SANTA CLARA – POPAYÁN CAUCA.

ARTÍCULO 5.- Comunicar la presente resolución al área financiera de oficinas nacionales y seccional Cauca, para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- La presente resolución rige a partir de su expedición

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, Cauca, a los once (11) días del mes de noviembre de 2025



MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)

Proyectó: MARIA CAMILA HURTADO – ABOGADA CONTRATISTA.